

Ushuaia 24 junio 2016.

Presidente del concejo Deliberante -

Sr. Juan Carlos Jiménez.

presento estos trabajos Realizados por
el lolo y David Larson y Bopuittio -

por favor Necesito trastroyar tengo el
espacio para la residencia y me
encuentro en un N° de orden para
habilitar.

Atte. Masis Alejandro Lugo

Cuidados terapéuticos domiciliarios

Descuento %
Contratos actuales

PROFE - GASTRONOMICOS
PAMI - OSPE
IPAUSS - CECU
OSDE - SUTERH

Todos los días del año
Amplios horarios

424986 / 151610654

alemasajes@hotmail.com

Gráfica Arbel Sucursal Ushuaia - Karukinka 221

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS
Fecha: 24/06/16 Hs. 14:20
Numero: 1018 Fojas: 11
Expte. N° _____
Grado: _____
Recibido: <i>Waff</i>

Sr. Presidente,

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los efectos de incorporar al Boletín de Asuntos Entrados de la próxima Sesión Ordinaria, el siguiente proyecto modificadorio de la Ordenanza Municipal Nº 2845, incorporarndo la categoría de "Pequeños Hogares para Adultos Mayores" a dicha normativa.

El mismo se presenta compañado de sus correspondientes fundamentos, tal lo establecido en el artículo 94º del Reglamento Interno, Decreto C.D. 09/2009.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el Artículo 3º de la Ordenanza Municipal Nº 2845, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I: GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 3º.- Capacidad mínima: los establecimientos habilitados como "GERIÁTRICO" deben tener como mínimo capacidad para albergar a SIETE (7) residentes.

ARTÍCULO 2º.- INCORPORAR como "CAPÍTULO II: "PEQUEÑOS HOGARES PARA ADULTOS MAYORES" los artículos ~~20º a 23º~~ a la Ordenanza Municipal Nº 2845, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"CAPÍTULO II: PEQUEÑOS HOGARES PARA ADULTOS MAYORES

ARTÍCULO 20º.- Capacidad Mínima: los establecimientos habilitados como "PEQUEÑOS HOGARES PARA ADULTOS MAYORES" deben tener como màximo capacidad para albergar a 6 (SEIS) residentes.

ARTÍCULO 21º.- xxxx

ARTÍCULO 22º.- xxxx

lolo carden
David Vazco
Borrelli 02

Sr. Presidente, etc.

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los efectos de incorporar al Boletín de Asuntos Entrados de la próxima Sesión Ordinaria, el siguiente proyecto modificadorio de la Ordenanza Municipal Nº 2845, incorporando las categorías de "Pequeños Hogares para Adultos Mayores" y "Casa tuteladas para Adultos Mayores" a dicha normativa.

El mismo se presenta acompañado de sus correspondientes fundamentos, tal lo establecido en el artículo 94º del Reglamento Interno, Decreto C.D. 09/2009.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el Artículo 3º de la Ordenanza Municipal Nº 2845, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I: GERIÁTRICOS

ARTÍCULO 3º.- Capacidad mínima: los establecimientos habilitados como "GERIÁTRICO" deben tener como mínimo capacidad para albergar a SIETE (7) residentes.

ARTÍCULO 2º.- INCORPORAR como "CAPÍTULO II: "PEQUEÑOS HOGARES PARA ADULTOS MAYORES" los artículos 20º, 21º, 22º y 23º a la Ordenanza Municipal Nº 2845, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"CAPÍTULO II: PEQUEÑOS HOGARES PARA ADULTOS MAYORES"

ARTÍCULO 20º.- Se entiende por Pequeños Hogares para Adultos Mayores todo aquel establecimiento que brinde cuidado, alojamiento, ~~asistencia~~ y asistencia en forma permanente a personas mayores ~~de sesenta~~ (60) años de ambos sexos, los cuales deben ser autovalidos o semidependientes, de acuerdo a la caracterización del artículo 5º de la presente, fijándose en seis (6) el numero máximo de personas alojadas.

Comentario (u1): La OM 2845 dice desde 05 años. Varios no, porque no necesariamente se la brinda a todos sus residentes.

ARTÍCULO 21º.- Los Pequeños Hogares para Adultos Mayores no están habilitados para la práctica de clínica geriátrica o atención médica de ningún tipo, exceptuando la atención de emergencias por parte de los servicios contratados a tal fin, o la realización de tratamientos expresamente indicados por el médico de cabecera, que pudieran ser suministrados con el grado de capacitación para la atención requerida para el personal de Pequeños Hogares.

ARTÍCULO 22º.- El control del funcionamiento de los Pequeños Hogares para la Tercera Edad queda dentro de la órbita de la ~~Dirección de Discapacidad y Adultos Mayores, Departamento Tercera Edad~~ o el área que en el futuro la reemplace. Dicha área debe realizar informes trimestrales de evaluación del funcionamiento de los Hogares, pudiendo a su vez realizar actividades periodicas de supervisión. La Autoridad de Aplicación lleva un registro de todos los Establecimientos habilitados en el ámbito de la ciudad.

ARTÍCULO 23º.- El trámite de habilitacion municipal se realiza conforme a lo establecido en el artículo 6º de la presente, exceptuando los incisos a), d), g) y h).

La Autoridad de Aplicación puede convenir con el área de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia la supervisión del cumplimiento de las restricciones en el área de su competencia por parte de los establecimientos encuadrados en la presente, de manera previa a su habilitación o para la evaluación del mantenimiento de la prohibición de prácticas médicas y/o geriátricas.

ARTICULO 24º.- Ningún adulto mayor puede ser ingresado en un Pequeño Hogar por parte de terceros, sean estos familiares, encargados o autoridades sanitarias. Los alojados mayores suscriben a su ingreso un consentimiento informado, donde consten las condiciones de ingreso y permanencia como residente del establecimiento.

~~Dicho consentimiento debe contener asimismo las indicaciones de derivación en caso de que, durante su estancia, se presente la condición de autovalido o semidependiente.~~

ARTÍCULO 25º.- El ingreso y egreso de los residentes al Pequeño Hogar es irrestricto: las reglas de convivencia que se emitan por parte de la institución o responsable del Hogar no pueden condicionar la libertad de accionar de sus residentes, más que en lo que implique respeto y cuidado del resto de los residentes que allí conviven.

Los residentes tienen libre acceso a las dependencias habilitadas para el uso y podrán recibir visitas sin restricción de horario más que los destinados al descanso nocturno.

Las visitas serán atendidas en los espacios de uso común y sólo pueden ingresar a las habitaciones con consentimiento del responsable y los compañeros del habitación, o por causa de enfermedad.

ARTÍCULO 26º.- Los alojados deben contar, al momento de su ingreso y mantener actualizado, un legajo en el cual conste la siguiente información:

- Datos personales del residente.
- Certificado de autovalidez emitido por médico de cabecera o autoridad sanitaria competente.
- Datos del médico de cabecera (si lo tuviera)
- Medicación y régimen alimentario indicados, con firma y sello de profesional médico que los hubiese emitido.
- Lugar de atención médica regular.
- Datos de familiares responsables.
- Consentimiento informado, de acuerdo al artículo 24º de la presente.

ARTÍCULO 27º .- Los Pequeños Hogares de Adultos Mayores pueden o no proveer alimentación de manera regular o uniforme a uno o más de sus residentes. Corresponde ~~al área de Municipios Saludables~~ la evaluación y asesoramiento constante respecto de los criterios nutricionales adecuados para los residentes.

ARTICULO 28º.- Los establecimientos habilitados por la presente deben contar como mínimo con DOS (2) personas con presencia y disponibilidad permanente para la atención de los adultos mayores residentes. Dichas personas deben estar capacitadas en el cuidado de Adultos Mayores, siendo la Autoridad de Aplicación la

Comentario (u2) No lo ve en ningún punto, me pareció oportuno. Porque, dícese que el viejo se degrada a los 5 años, y se ingreso a los 10.

que por vía de la reglamentación determine los requisitos de capacitación mínimos o las titulaciones válidas para dicha tarea.

ARTICULO 29º.- Los inmuebles destinados a Pequeños Hogares para la Tercera Edad deben adecuarse en términos constructivos a lo establecido en el Código de Planamiento Urbano, y deben contar como mínimo con los siguientes locales:

- Areas comunes destinadas a esparcimiento.
- Cocina
- Comedor
- Habitaciones para alojamiento, separadas por sexo

Las dimensiones mínimas de dichos locales son determinados por la reglamentación.

ARTICULO 30º.- Se debe disponer de UN (1) baño completo (inodoro, bidé, lavatorio y ducha) cada CUATRO (4) habitantes, incluyendo residentes y personal a cargo. No deben contar con mampara ni bañera. Los sanitarios deben contar con barrales para asirse.

ARTÍCULO 31º.- La capacidad de ocupación por habitación se determinará a razón de CINCO (5) metros cuadrados por cama. Por cada uno de los residentes, la habitación debe contar con el siguiente mobiliario mínimo: armario; cama de 1,80 metros por 0,80 metros como mínimo y a 0,40 metros del piso; mesa de luz; lámpara; un toma corriente por cada cama.

ARTICULO 32º.- Todo establecimiento, de acuerdo a sus características, deberá dar estricto cumplimiento a la normativa vigente respecto a la protección contra incendios, especialmente en lo que respecta a iluminación de emergencia, señalización de las vías de escape y evacuación de humos;

a. Contarán con sistema de calefacción que brinde condiciones de alta confiabilidad en materia de seguridad y que cumpla con el objetivo de calefaccionar adecuadamente cada una de las dependencias. Quedan expresamente excluidos los sistemas de combustión a hogar abierto en dormitorios y lugares de circulación general;

b. Contará con un adecuado sistema de seguridad contra descarga eléctrica, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación para ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles de la Asociación Argentina de Electromecánicos;

c. Poseer teléfono propio en forma obligatoria con salida permanente de llamadas;

d. Es conveniente que el acceso al edificio se realice a nivel de vereda y estar cubierto por marquesina desde la circulación vehicular. En caso de existir desnivel, deberán contar con acceso para minusválidos;

e. El frente de estos establecimientos gozará de una franja de OCHO (8) metros señalizada en donde estará prohibido el estacionamiento de vehículos, pudiendo ser ocupado solamente por ambulancias y vehículos que transporten a los mayores residentes en el mismo,

f. Todos los elementos de protección activa contra incendios (matafuegos, detectores de humo, rociadores, alarmas, etc.), implementados en cumplimiento de la normativa vigente contra incendios, deberán ser controlados periódicamente por el órgano de aplicación;

g. El personal deberá estar capacitado en materia de evacuación frente a siniestros, efectuándose en forma periódica simulaciones;

ARTICULO 33º.- Los Pequeños Hogares de Adultos Mayores habilitados por el municipio, deben contar en el frente del edificio y en lugar visible, una chapa mural o letrero de 0,30 m x 0,30 m como mínimo, donde se especifique la actividad que desarrolla el establecimiento.

ARTÍCULO 34º.- El establecimiento que albergue adultos mayores deberá establecer condiciones igualitarias en la calidad de las prestaciones que brinde, independientemente de las condiciones económicas, sociales o religiosas de los residentes.-

ARTÍCULO 35º.- El incumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza será pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por aplicación de la Ley Provincial N° 576:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de 100 a 5000 U.F.A.;
- c) Inhabilitación temporaria;
- d) Clausura.

ARTÍCULO 3º.- INCORPORAR como "CAPÍTULO III: "CASAS TUTELADAS PARA ADULTOS MAYORES" los artículos ~~20º a 35º~~ a la Ordenanza Municipal N° 2845, los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

"CAPÍTULO III: CASAS TUTELADAS PARA ADULTOS MAYORES"

ARTÍCULO 20º.- Se entiende por Casa Tuteladas para Adultos Mayores todo aquel establecimiento que brinde cuidado, alojamiento ~~seguimiento~~ y asistencia en forma permanente a personas mayores ~~desesentia~~ (60) años de ambos sexos, los cuales deben ser autovalidos o semidependientes, de acuerdo a la caracterización del artículo 5º de la presente, fijándose en seis (6) el número máximo de personas alojadas.

Comentario [03]: La OM 2845 dice desde 65 años. Y Comida no porque no necesariamente se le brinda a todos sus residentes.

ARTÍCULO 21º.- Los Pequeños Hogares para Adultos Mayores no están habilitados para la práctica de clínica geriátrica o atención médica de ningún tipo, exceptuando la atención de emergencias por parte de los servicios contratados a tal fin, o la realización de tratamientos expresamente indicados por el médico de cabecera, que pudieran ser suministrados con el grado de capacitación para la atención requerida para el personal de Pequeños Hogares.

ARTICULO 22º.- El control del funcionamiento de los Pequeños Hogares para la Tercera Edad queda dentro de la órbita de la ~~Dirección de Discapacidad y Adultos Mayores, Departamento Tercera Edad~~ o el área que en el futuro la reemplace. Dicha

área debe realizar informes trimestrales de evaluación del funcionamiento de los Hogares, pudiendo a su vez realizar actividades periódicas de supervisión. La Autoridad de Aplicación lleva un registro de todos los Establecimientos habilitados en el ámbito de la ciudad.

ARTÍCULO 23º.- El trámite de habilitación municipal se realiza conforme a lo establecido en el artículo 6º de la presente, exceptuando los incisos a), d), g) y h).

La Autoridad de Aplicación puede convenir con el área de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud de la Provincia la supervisión del cumplimiento de las restricciones en el área de su competencia por parte de los establecimientos encuadrados en la presente, de manera previa a su habilitación o para la evaluación del mantenimiento de la prohibición de prácticas médicas y/o geriátricas.

ARTÍCULO 24º.- Ningún adulto mayor puede ser ingresado en un Pequeño Hogar por parte de terceros, sean estos familiares, encargados o autoridades sanitarias. Los alojados mayores suscriben a su ingreso un consentimiento informado, donde consten las condiciones de ingreso y permanencia como residente del establecimiento.

~~pliego consentimiento debe contener asimismo las indicaciones de derivación en caso de que, durante su estancia, cese la condición de autovalído o semidependiente.~~

Comentario [u4]: No lo lei en ningún lado, me parecio oportuno. Porque que nacidos al viejo se te designa a los señores? Y se ingreso solo?

ARTÍCULO 25º.- El ingreso y egreso de los residentes al Pequeño Hogar es irrestricto: las reglas de convivencia que se emitan por parte de la institución o responsable del Hogar no pueden condicionar la libertad de accionar de sus residentes, más que en lo que implique respeto y cuidado del resto de los residentes que allí conviven.

Los residentes tienen libre acceso a las dependencias habilitadas para el uso y podrán recibir visitas sin restricción de horario más que los destinados al descanso nocturno.

Las visitas serán atendidas en los espacios de uso común y sólo pueden ingresar a las habitaciones con consentimiento del responsable y los compañeros del habitación, o por causa de enfermedad.

ARTÍCULO 26º.- Los alojados deben contar, al momento de su ingreso y mantener actualizado, un legajo en el cual conste la siguiente información:

- Datos personales del residente.
- Certificado de autovalidez emitido por médico de cabecera o autoridad sanitaria competente.
- Datos del médico de cabecera (si lo tuviera)
- Medicación y régimen alimentario indicados, con firma y sello de profesional médico que los hubiese emitido.
- Lugar de atención médica regular.
- Datos de familiares responsables.
- Consentimiento informado, de acuerdo al artículo 24º de la presente.

ARTÍCULO 27º.- Los Pequeños Hogares de Adultos Mayores pueden o no proveer alimentación de manera regular o uniforme a uno o más de sus residentes. Corresponde ~~al área de Municipios Saludables~~ la evaluación y asesoramiento constante respecto de los criterios nutricionales adecuados para los residentes.

ARTICULO 28º.- Los establecimientos habilitados por la presente deben contar como mínimo con DOS (2) personas con presencia y disponibilidad permanente para la atención de los adultos mayores residentes. Dichas personas deben estar capacitadas en el cuidado de Adultos Mayores, siendo la Autoridad de Aplicación la que por vía de la reglamentación determine los requisitos de capacitación mínimos o las titulaciones válidas para dicha tarea.

ARTICULO 29º.- Los inmuebles destinados a Pequeños Hogares para la Tercera Edad deben adecuarse en términos constructivos a lo establecido en el Código de Planamiento Urbano, y deben contar como mínimo con los siguientes locales:

- Areas comunes destinadas a esparcimiento.
- Cocina
- Comedor
- Habitaciones para alojamiento, separadas por sexo

Las dimensiones mínimas de dichos locales son determinados por la reglamentación.

ARTICULO 30º.- Se debe disponer de UN (1) baño completo (inodoro, bidé, lavatorio y ducha) cada CUATRO (4) habitantes, incluyendo residentes y personal a cargo. No deben contar con mampara ni bañera. Los sanitarios deben contar con barrales para asirse.

ARTÍCULO 31º.- La capacidad de ocupación por habitación se determinará a razón de CINCO (5) metros cuadrados por cama. Por cada uno de los residentes, la habitación debe contar con el siguiente mobiliario mínimo: armario; cama de 1,80 metros por 0,80 metros como mínimo y a 0,40 metros del piso; mesa de luz; lámpara; un toma corriente por cada cama.

ARTICULO 32º.- Todo establecimiento, de acuerdo a sus características, deberá dar estricto cumplimiento a la normativa vigente respecto a la protección contra incendios, especialmente en lo que respecta a iluminación de emergencia, señalización de las vías de escape y evacuación de humos;

h. Contarán con sistema de calefacción que brinde condiciones de alta confiabilidad en materia de seguridad y que cumpla con el objetivo de calefaccionar adecuadamente cada una de las dependencias. Quedan expresamente excluidos los sistemas de combustión a hogar abierto en dormitorios y lugares de circulación general;

i. Contará con un adecuado sistema de seguridad contra descarga eléctrica, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación para ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles de la Asociación Argentina de Electromecánicos;

- j. Poseer teléfono propio en forma obligatoria con salida permanente de llamadas;
- k. Es conveniente que el acceso al edificio se realice a nivel de vereda y estar cubierto por marquesina desde la circulación vehicular. En caso de existir desnivel, deberán contar con acceso para minusválidos;
- l. El frente de estos establecimientos gozará de una franja de OCHO (8) metros señalizada en donde estará prohibido el estacionamiento de vehículos, pudiendo ser ocupado solamente por ambulancias y vehículos que transporten a los mayores residentes en el mismo;
- m. Todos los elementos de protección activa contra incendios (matafuegos, detectores de humo, rociadores, alarmas, etc.), implementados en cumplimiento de la normativa vigente contra incendios, deberán ser controlados periódicamente por el órgano de aplicación;
- n. El personal deberá estar capacitado en materia de evacuación frente a siniestros, efectuándose en forma periódica simulaciones;

ARTICULO 33º.- Los Pequeños Hogares de Adultos Mayores habilitados por el municipio, deben contar en el frente del edificio y en lugar visible, una chapa mural o letrero de 0,30 m x 0,30 m como mínimo, donde se especifique la actividad que desarrolla el establecimiento.

ARTÍCULO 34º.- El establecimiento que albergue adultos mayores deberá establecer condiciones igualitarias en la calidad de las prestaciones que brinde, independientemente de las condiciones económicas, sociales o religiosas de los residentes.-

ARTÍCULO 35º.- El incumplimiento a lo establecido en la presente ordenanza será pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por aplicación de la Ley Provincial Nº 576:

- e) Apercibimiento;
- f) Multa de 100 a 5000 U.F.A.;
- g) Inhabilitación temporaria;
- h) Clausura.

ARTÍCULO 4º.- La presente Ordenanza debe ser reglamentada por el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación.

CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA

Los establecimientos que actualmente alberguen adultos mayores sin estar adecuados a la presente Ordenanza y a lo establecido en las Leyes Provinciales Nº 535 y Nº 576, deben realizar la adecuación en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dése al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVESE.



14.1445
14/07/2015 *carlos*

1121/2001

**CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA**

Minuta de comunicación

En mi carácter de presidente del Concejo Deliberante y por mandato del Cuerpo de Concejales, tengo el agrado de dirigirme a la señora Gobernadora, con el fin de solicitarle tenga a bien evaluar la posibilidad de realizar las gestiones necesarias ante las diferentes empresas radicadas en nuestra ciudad, para que en el marco de la responsabilidad social empresarial, contribuya para la construcción de la Residencia del Adulto Mayor en la ciudad de Ushuaia.

Esta residencia es una demanda real y concreta de nuestros abuelos, que necesitan este lugar dedicado específicamente a ellos, donde no solo serán atendidos sino que también servirá como lugar de esparcimiento.

Esta inquietud surge desde el Consejo Asesor de la Tercera Edad, órgano consultivo del Municipio, establecido por Carta Orgánica, y ámbito donde nuestros mayores colaboran en la formulación de políticas públicas y sociales que contribuyen a su bienestar.

Por tal motivo, este Cuerpo vería con agrado que usted dé inicio a estas gestiones.

Sin otro particular la saludo atentamente.

MINUTA DE COMUNICACIÓN CD N° 21 /2015.-
DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 08/07/2015.-

co



Lic. NOELIA BUTI
Secretaria
Concejo Deliberante

Damian DE MARCO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA
ASUNTOS INGRESADOS
Fecha: 29/07/15 Hs. 14:49
Número: 496 Fojas: 1
Expte. N° _____
Girado: _____
Recibido: (Firma) Ley 3. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

NOTA N°
GOB.

179

USHUAIA, 29 JUL. 2015

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de acusar recibo de la Minuta de Comunicación N° 21/2015 de ese Concejo Deliberante.

En la misma solicitan a este Ejecutivo Provincial, la posibilidad de "realizar gestiones ante las diferentes empresas radicadas en la ciudad, para que en el marco de la responsabilidad social empresaria contribuyan para la construcción de la Residencia del Adulto Mayor".

En tal sentido y ante el requerimiento formulado, infiero que si el Consejo Asesor de la Tercera Edad del Municipio es el ámbito desde el que se formulan las políticas públicas y sociales destinadas a ese grupo de ciudadanos, han planteado los pasos para la implementación del proyecto.

Por lo dicho solicito a Usted:

- 1) Proyecto ejecutivo de la Residencia. Área Responsable. Monto aproximado de la Obra.
- 2) Decreto de asignación del Predio donde se determinó su emplazamiento.
- 3) Gestiones realizadas por el Municipio (Ejecutivo y/o Concejo Deliberante) ante las empresas radicadas en la ciudad y respuesta obtenida.
- 4) Si se han realizado gestiones ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación para la obtención de fondos. Resultados de las mismas.
- 5) Toda otra información de interés para las gestiones solicitadas.

Toda la documentación requerida resulta necesaria para agilizar la petición formulada por ese cuerpo deliberativo.

A la espera de una pronta respuesta, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AL SEÑOR PRESIDENTE
DEL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE USHUAIA
Dn. Damián DE MARCO
S/D.-

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur